

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00206-00

**ACCIONANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

**ACCIONADO:** JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL  
MUNICIPAL BOGOTÁ D.C

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA en contra del JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"1. Proteger los derechos fundamentales del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA y AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, violados por la entidad accionada.*

*2. Dentro de las 48 horas siguientes, ordenar al Juez 25 Civil Municipal de Bogotá y Competencia Múltiple de Bogotá proceda a dictar las providencias que impliquen el impulso procesal del proceso no. 2021-00494, y decida sobre la petición de pérdida de competencia que le fuera radicada oportunamente."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el apoderado que radicó proceso declarativo en el mes de julio de 2021, el cual correspondió al JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado No. 2021-00494 y sólo fue admitida hasta el 17 de enero de 2022.*

*Indicó que para el 18 de julio de 2022, ya se encontraba notificado el extremo demandado por lo que, el expediente ingresó al Despacho sin que desde esa fecha haya un nuevo pronunciamiento.*

*Por lo anterior, mediante memorial de 3 de febrero de 2023 le solicitó al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia, declarar la pérdida de competencia, pero tampoco se ha pronunciado frente a ello.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de abril del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso declarativo e indicó que mediante auto del 27 de abril de 2023 impartió el trámite correspondiente al proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, al no impartir el trámite correspondiente al proceso declarativo No. 2021-00494 y al no resolver la solicitud de pérdida de competencia radicada el 3 de febrero del año en curso.*

*Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en el tiempo que el proceso 2021-00494 ha permanecido al Despacho sin que se*

*emita pronunciamiento, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

*Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*En el presente asunto, una vez revisado el expediente del proceso No. 2021-00494, se evidencia que en efecto, el 3 de febrero de 2023, se presentó solicitud de declarar la pérdida de competencia y que en consecuencia, se remita el expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*No obstante, en auto de 27 de abril del año en curso, la autoridad judicial fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, además decretó pruebas.*

*En cuanto a la pérdida de competencia solicitada por el apoderado accionante, esta se negó al no alegarla en la oportunidad para ello.*

*Por lo anterior, se inspeccionó el micro sitio web de la autoridad judicial y se encontró publicada la providencia en el estado No. 62 del 28 de abril de 2023.*

*Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, contra el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

PROCESO No.: 110013103038-2023-00206-00  
ACCIONANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA  
CCIONADO: JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f76dbc9f947237285a3c6f732d25f6f492d2292b2305af7a35bc62569177a**

Documento generado en 03/05/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>